

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 13  
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00017-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por **DESIRETH BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** identificada con la **C.C. 1.118.805.762** de Riohacha, La Guajira, actuando en nombre y representación de su **menor hija SAMANTHA ISABEL LASSO RAMÍREZ** identificada con el **NUIP No. 1.111.486.702** contra **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -VALLE** en cabeza del Brigadier General **HÉCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES** y **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** a cargo de la Dra. **CLARA INÉS SÁNCHEZ PERAFÁN**. Vinculada al **DIRECTOR DE SANIDAD** brigadier General **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales de la **VIDA, a la SALUD, los DERECHOS DE LOS NIÑOS, a la VIDA DIGNA y a la PREVALENCIA DE LOS MENORES DE EDAD**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Explica la madre de la menor que el día 16 de diciembre de 2017, nació su hija **SAMANTHA ISABEL LASSO RAMÍREZ**, por lo que fue dada de alta, indicó que la pediatra que la atendió, siempre consideró que todo estaba en orden, indicándome

que la niña estaba en perfectas condiciones, que los exámenes no arrojaban nada para preocuparse, diciendo que siempre fue una niña extrovertida, amorosa, cariñosa, activa.

Agregó que, a los 20 meses de vida, su hija presentó un dolor abdominal y fue trasladada al Hospital Raúl Orejuela Bueno donde encontraron que tenía HERNIA HIATAL por lo que fue trasladada a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, siendo necesario evaluar una posible malformación con TAC de tórax con doble contraste ante posible hernia diafragmática y eventración diafragmática.

Dice que fue hospitalizada por una hernia diafragmática con consecuencia de un shock obstructivo y paro cardiorrespiratorio de 10 minutos, proceden a realizarse POP laparotomía, con rafia de perforación gástrica, lavado peritoneal y toracotomía izquierda, disfunción ventricular asociada, con manejo de UCI por requerimiento vasopresor, inotrópico y transfusional intra- quirúrgico.

Menciona que desarrolló episodios de hipertonía, desconexión con el medio y espasticidad, con posición de decorticación en miembros superiores, por lo que impregnan con fenobarbital. Por intolerancia a vía oral, fue valorada por gastro pediatría quienes determinaron alto riesgo de ERGE, donde ordenaron el uso de método alternativo de alimentación por medio de gastrostomía, se ordenó manejo terapéutico, se suspende el fenobarbital bajo recomendación de neuropediatría, dando orden de egreso.

Indicó que el 19 de noviembre de 2019, como última medida interpuso una acción de tutela con medida provisional contra SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitando los servicios médicos que requería su hija, puntualmente dar continuación al tratamiento integral para la patología, a la cual accedió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira ordenando la fórmula alimenticia y las terapias de neurorrehabilitación.

Posteriormente el 09 de diciembre de 2019, su hija es ingresada al servicio de urgencias de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, con antecedente de ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICA, SECUNDARIO A PARO CARDIOVASCULAR QUIRÚRGICO, siendo hospitalizada por DISTENSIÓN ABDOMINAL MARCADA E INTOLERANCIA A LA VÍA ORAL, le realizan laparoscopia exploratoria donde se evidencian adherencias firmes visualizadas que fijan el colon trasverso a la pared anterior ocasionando

obstrucción retrograda, con gastrostomía posicionada en la cámara anterior de estómago sin alteraciones adicionales, sin compromiso del intestino delgado.

Después de esto Samantha Isabel presentó mejoría de la distensión abdominal y no presenta síntomas gastrointestinales de impacto negativo, y se decide seguimiento ambulatorio por gastro pediatría, pediatría, nutrición, cirugía pediátrica y fisioterapia, las cuales no se han realizado, puesto que la EPS manifiesta que no hay contrato con dichos especialistas.

Alega que el 13 de abril del 2020, acudió a urgencias de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI por el mal funcionamiento de la sonda de gastrostomía, donde determinan que la sonda está rota y presenta filtraciones, donde se debe realizar el cambio de la misma.

Dice que por las dilaciones y poca diligencia de la EPS ella y su esposo han corrido con los gastos económicos del tratamiento de su hija, sus terapias, así como el acompañamiento psicológico pues ha sido un acontecimiento que requiere orientación para su grupo familiar, indicando que son servicios de alto costo y exceden su capacidad económica, pues ella no labora y es la cuidadora permanente de sus dos hijas, por lo que para recaudar dinero han recurrido a ventas, rifas y demás, por la afectación de su mínimo vital.

Por lo anterior acude a esta acción para que se protejan sus derechos y se ordene a SANIDAD POLICÍA NACIONAL que preste los servicios médicos de forma integral sin dilataciones injustificadas a la menor SAMANTHA ISABEL LASSO RAMÍREZ para sus patologías HERNIA DIAFRAGMÁTICA CORREGIDA CON SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICA CON ALTERACIONES EN EL NEURODESARROLLO, que autoricen el examen TELEMETRÍA 12 horas diurnas, el medicamento POLIETILENGLICOL PEG POLVO RECONSTITUIR A SUO 100G/160, para 90 días, pañales etapa 5, pañitos y crema antipañalitis, servicio de transporte con acompañante para sus traslados y exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras.

### **DE LAS PRUEBAS**

El accionante aporta con su escrito copia de: **Formato de epicrisis, ordenes medicas de terapias pendientes.**

## **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 02 de marzo de 2021 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación de las partes y de la accionante.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** informó que, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4 (Valle del Cauca), cuenta con presupuesto propio de acuerdo a la Resolución 001 del 02 de enero de 2021, indicando que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Afirma que resulta imposible que la Dirección de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad por lo que, mediante la delegación de funciones se contribuye al desarrollo oportuno de las facultades otorgadas por la Constitución Política, para el ejercicio de la administración estatal en cumplimiento de los intereses generales, por lo que la presente es competencia de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4 (Valle del Cauca), liderada por el Coronel HÉCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, y al Grupo Soporte y Seguimiento Servicios de Alto Impacto (GUSES), liderada por la señora Coronel OLGA LUCIA HERNÁNDEZ BENAVIDEZ.

Por lo anteriormente expresado consideró que existe falta de legitimación por pasiva y debe ser desvinculada de la presente acción por no ser la responsable de prestar el servicio a la menor agenciada.

La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA**, dijo que su función es ejercer la Inspección, Vigilancia y Control a la Prestación del Servicio de Salud al aseguramiento y es a todos los niveles I, II, III y alto costo, y en el presente caso, corresponde al SERVICIO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, autorizar y

gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada, por eso también pidió ser desvinculada del trámite.

La **SECCIONAL SANIDAD POLICÍA VALLE - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Nº 4**, contestó informando que a la menor no se le han negado las atenciones y se le ha brindado el servicio de salud siempre que se hayan radicado las ordenes medicas emitidas por los especialistas, por lo que telefonicamente se le informó a la madre de la menor que el martes 09 de marzo de 2021, el Grupo Medico Domiciliario la visitaría en su residencia, para coordinar la programación de las terapias que le fueron ordenadas a la menor.

Sobre el **examen de Telemetría 12 horas**, dijo que, se le informó vía telefónica, que el día jueves estará la autorización y se realizará en el Hospital Universitario del Valle, y sobre el medicamento POLIETILENGLICOL PEG POLVO RECONSTRUIR A SUO 100/G 160, para noventa días, indicó que desde el 04 de marzo se encuentra disponible para su entrega en Palmira.

Sobre el servicio de transporte indicó que la Corte estableció que las EPS deben brindar el servicio de transporte cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". Que en este caso no hay evidencia de orden médica que determine la necesidad del servicio de transporte.

Dijo que la **integralidad** no puede entenderse de manera abstracta, agregando además que la entidad no cobra copago a sus usuarios pues todos los servicios son exonerados de esta cuota moderadora, teniendo en cuenta que al personal uniformado se le hace el descuento mensual para la atención de los servicios médicos de él y sus familiares, por lo que afirmó que, no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, pidiendo negar la presente acción.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, reside en cabeza de la menor **SAMANTHA ISABEL LASSO RAMÍREZ**, quien como ser humano es persona, por ende, titular de múltiples derechos fundamentales, además **prevalentes al tenor**

**del artículo 44 constitucional**, entre ellos los que a través de la presente tutela se busca amparar.

Por la parte pasiva se debe decir desde ya que no lo está la entidad accionada **DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA NACIONAL** por razón de la delegación de funciones que le hiciera a la **SECCIONAL DE SANIDAD VALLE DEL CAUCA**. Con relación a ésta última se tiene que sí resulta legitimada por cuanto tiene a su cargo velar por prestación del servicio de salud a los miembros de la Institución y sus grupos familiares que se encuentren registrados en el área de su jurisdicción. Entidad por cuya cuenta se inició el tratamiento médico referido en este expediente a la menor beneficiaria inscrita por su padre, WILFER LASSO VILLAMARÍN identificado con C.C. 16.941.132.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA:** Como quiera que esta acción ha sido instaurada por la señora **DESIRETH BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** en representación de su menor hija **SAMANTHA ISABEL LASSO RAMÍREZ** de 3 años de edad, quien padece **HERNIA DIAFRAGMÁTICA CORREGIDA CON SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICA CON ALTERACIONES EN EL NEURODESARROLLO**, el despacho recuerda que esto constituye el ejercicio de la agencia oficiosa permitida por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 además de la facultad que le asiste por ley como representante legal de su menor hija.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar ¿si los derechos fundamentales a la vida, la salud, los derechos de los niños, la vida digna y la prevalencia de los menores de edad de Samantha Isabel Lasso Ramírez se encuentran vulnerados por la entidad accionada por razón de los hechos referidos en el plenario? Si es procedente ampararlos y de ser así precisar cuáles serían las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Para responder cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados

o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>1</sup>.

2. Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**<sup>2</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la representada es **una menor de edad de 3 años y 3 meses de edad**<sup>3</sup>.

Cabe recordar que al tenor del precedente constitucional la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>4</sup> y el cumplimiento a las normas previstas en la Convención sobre los derechos del Niño, artículo 3<sup>5</sup> que dice:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que **se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el

---

<sup>1</sup> C. P. art. 13.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

<sup>3</sup> Su progenitora informó que nació el 17-dic.-2017

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006

<sup>5</sup> Vigente en Colombia desde el 22 de enero de 1991 según la ley 12 de 1991

cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, **sanidad**, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Bajo estos fundamentos, en el caso en estudio se tiene demostrado en el plenario que la persona en cuyo favor se invoca el amparo por vía de tutela es una infante de 3 años y 3 meses, quien sufrió **HERNIA DIAFRAGMÁTICA CORREGIDA CON SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICA CON ALTERACIONES EN EL NEURODESARROLLO**, según se lee en su historia clínica, lo cual indica una mayor debilidad, por razón de su estado de salud y prevé la necesidad de una mayor atención por parte del sistema de salud.

Que actualmente estamos ante el caso de una niña quien requiere la realización del EXAMEN TELEMETRÍA 12 horas diurnas, medicamento POLIETILENGLICOL PEG POLVO RECONSTITUIR A SUO 100G/160, para 90 días, TERAPIAS FÍSICA, OCUPACIONAL, NEURODESARROLLO Y LENGUAJE y cuenta con fórmulas médicas suscritas por los especialistas adscritos a la Fundación Valle del Lili donde ha sido atendida, formulas que no habían sido autorizadas hasta la presentación de la acción que nos ocupa.

3. LA INTEGRALIDAD. En atención a este punto de debate se tiene en cuenta que el servicio de salud de los miembros de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA es un régimen especial al cual no le aplica la ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, por eso esta decisión no se puede fundar directamente en ellas, pero si cabe pensar con base en el artículo 13 contentivo del **derecho fundamental a la igualdad**, que bien puede pensarse en su viabilidad respecto de los colombianos usuarios del mismo.

De todos modos dicho concepto tiene apoyo en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en la materia, por eso resulta viable considerarlo en este asunto. Sostuvo que en el **principio de atención integral** "*existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y*

*justas del paciente”<sup>6</sup> por ende, para garantizar que ese principio no se vulnera la EPS debe: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”<sup>7</sup>.*

**No obstante;** de igual manera este despacho debe tener en cuenta la información probatoria obrante en el actual expediente relativa a la respuesta enviada por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira** lo cual incluye copia de su **sentencia No. 107 del 3 de diciembre de 2019** librada dentro del expediente **76-520-3-03-005-2019-00206-00**.

Allí queda visto que en los hechos referidos en ella, se tuvieron en cuenta las dos mismas afecciones que acá se nombran a saber HERNIA DIAFRAGMÁTICA CORREGIDA CON SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICA CON ALTERACIONES EN EL NEURODESARROLLO. Que en dicho fallo se ratificó la medida provisional ordenada en favor de la menor SAMANTHA ISABEL LASSO RAMIREZ, en donde se le **ordenó “el otorgamiento del programada (sic) integral de rehabilitación neurodesarrollo”** es decir se le dio un amparo **integral** en tal sentido.

Por eso se debe pensar ahora que no procede decidir de nuevo sobre ese asunto y si la agente oficiosa de la precitada paciente estima algún incumplimiento se debe dirigir a dicho despacho judicial para que mediante la figura del incidente se define si existe o no tal cosa. Dicho de otra forma por esa situación no es dable hacer nuevo pronunciamiento sobre el amparo integral en la presente tutela.

4. DE LA SOLICITUD DE EXAMEN TELEMETRÍA 12 horas diurnas, medicamento POLIETILENGLICOL PEG POLVO RECONSTITUIR A SUO 100G/160, para 90 días. Pasando a ocuparnos de este aspecto, previa revisión de la copia de la historia clínica allegada y de la lectura del memorial de tutela<sup>8</sup> se comprende que el tema de la **HERNIA DIATAL** y las **SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICA CON ALTERACIONES EN EL NEURODESARROLLO**, siguen afectando la salud de la paciente. Que por ello le prescribieron dicho examen y el POLIETILENGLICOL PEG. Ello nos lleva a pensar que la responsabilidad en la

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

<sup>8</sup> Item 1 del expediente digital

prestación del servicio de salud no se agota con la autorización de un servicio de salud previsto en el POS por parte de la autoridad sanitaria, sino que debe velar por que en efecto el servicio se preste en forma adecuada.

Por tanto, si se busca que el tratamiento de sus padecimientos se brinde con prioridad, el solo hecho de dilatarse en el tiempo ocasiona trastornos de salud, que pueden evitarse si el tratamiento se realiza tal forma oportuna y como lo prescriban sus galenos tratantes, por lo tanto, debe buscarse que su recuperación se efectúe lo más pronto posible, ya que, lo que se encuentra en juego son los derechos a la VIDA, a la SALUD, a la VIDA DIGNA y a la PREVALENCIA DE LOS MENORES DE EDAD de la niña SAMANTHA ISABEL LASSO RAMÍREZ, como sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas tenemos que sí existe fundamento para haber emitido la medida provisional ordenada dentro de este asunto mediante auto del 2 de marzo pasado. Llegados a este nivel de las motivaciones se cuestiona que ya le juzgado 5 Civil del Circuito emitió fallo integral favorable a la menor por lo que el presente fallo debería ser negativo, sin embargo existe una medida provisional favorable a la niña la cual se debe ratificar por existir pruebas que ameritan su estado de salud y por considerar que revocarla sería lesivo del principio pro homine que le asiste. Ello se esuma el tener en cuenta con base en la constancia secretarial precedente que la TELEMETRÍA autorizada no le ha sido realizada según informó por vía telefónica su progenitora, que quedaron en llamarla para programarlo y sigue esperando tal cosa.

Con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL emitida** mediante auto del 2 de marzo de 2021, obrante en este expediente, en favor de la niña **SAMANTHA ISABEL LASSO RAMÍREZ** identificada con el **NUIP No. 1.111.486.702** quien actúa mediante su representante legal **DESIRETH BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** identificada con la **C.C. 1.118.805.762** de Riohacha, La Guajira, **respecto** de la entidad **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -VALLE** en cabeza

del Brigadier General **HÉCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DENEGAR en lo demás la presente tutela** presentada por la señora **DESIRETH BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** en favor de su menor hija **SAMANTHA ISABEL LASSO RAMÍREZ**, por ya tener sentencia favorable con amparo integral No. 107 del 3 de diciembre de 2019 librada dentro del expediente **76-520-3-03-005-2019-00206-00** emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d64e02a9d59dde797d09e8ac310596486783f4c94eed496a4b3e98dd7947ba**

Documento generado en 12/03/2021 01:10:26 PM